

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2 (refuerzo externo)

Procedimiento: Despidos/ceses en general 718/2022. Negociado: RE.

N.I.G.: 4109144420220008768.

De: Doña Amanda María Gordillo Ramírez.

Abogado: Juan José Cabello Paniagua.

Contra: Seprora Servicios Integrales Andaluces, S.L.

Doña María Teresa Munitiz Ruiz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 718/2022 se ha acordado citar a Seprora Servicios Integrales Andaluces, S.L., como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 18 de noviembre de 2022 viernes, a las 11.00 y 11.10 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Avda. de la Buhaira, 26. 7.ª planta, edificio Noga, Sala de Vistas 12, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Seprora Servicios Integrales Andaluces, S.L., se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 10 de octubre de 2022.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Teresa Munitiz Ruiz.

34W-6541

---

**Juzgados de Instrucción**

---

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 7

Procedimiento: Juicio inmediato sobre delitos leves 198/2021. Negociado: C.

Nº Rg.: 3201/2021.

N.I.G.: 4109143220210050368.

De: Jerónimo Romero Cordero.

Contra: María Carmen Osorio Palacios.

Don Manuel Díaz Barrera, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción núm. siete de esta capital.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de delito leve inmediato núm. 198/2021 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

*Sentencia núm.*

En Sevilla a 7 de febrero de 2022.

Vistos por mí Eugenio Pradilla Gordillo, Magistrado, Juez de Instrucción número 7 de Sevilla, en juicio oral y público los autos de Juicio por delito leve inmediato número 198/21 seguidos por un presunto delito de estafa contra María del Carmen Osorio Palacios nacida en Sevilla el 10 de febrero de 1974, hija de José Luís y María Carmen con DNI núm.28.922.337 K en libertad por esta causa habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, en nombre de S.M. El Rey he dictado la siguiente:

*Fallo.*

Que debo condenar y condeno a María del Carmen Osorio Palacios como autora criminalmente responsable de un delito de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos meses de multa, con una cuota diaria de seis euros, que deberá abonar en un plazo y término que no exceda de cinco días desde que sea requerida a ello. Deberá indemnizar a los propietarios de la estación de servicio SN, E.S. Shell Rana Chica en la suma de 40,03 euros. Se le imponen las costas procesales causadas.

En caso de impago cumplirá un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días, mediante escrito a presentar en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a María Carmen Osorio Palacios, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, expido la presente.

En Sevilla a 29 de septiembre de 2022.—El Letrado de la Administración de Justicia, Manuel Díaz Barrera.

15W-6270

---

**AYUNTAMIENTOS**

---

## SEVILLA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2022, se ha servido adoptar el siguiente acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de fecha 29 de julio de 2022 se ha aprobado la propuesta de Reglamento de Control Interno del Ayuntamiento de Sevilla y sus entes dependientes.

La Alcaldía-Presidencia (P.D. la Teniente de Alcalde Delegada de Hacienda y Administración Pública), a petición de la Intervención y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del

control interno en las entidades del Sector Público Local, resolvió la incoación de expediente para la aprobación del citado Reglamento de Control Interno.

En el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el ejercicio del control interno respecto de la gestión económica de las Entidades Locales a realizar por la Intervención General de la Corporación en sus artículos 213 y siguientes, modificados en parte la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. El desarrollo definitivo del nuevo régimen se produjo con el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. El Reglamento que se somete a aprobación constituye un nuevo escalón normativo con el que se viene a trasladar en la esfera de la actuación del Ayuntamiento de Sevilla el conjunto de principios, normas, procedimientos y técnicas de control establecidas para las entidades locales por el R.D. 424/2017, de 28 de abril. Su estructura abarca tanto los aspectos subjetivos como materiales relativos a las distintas formas de control y su ejercicio.

Visto que los municipios, en virtud del artículo 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, tienen encomendada la potestad reglamentaria, y que el expediente ha sido informado por la Intervención Municipal y por la Secretaría General, y teniendo en cuenta que el Reglamento es un instrumento normativo sujeto a un procedimiento formal, regulado en la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 123. 1 d) de la citada Ley, el Reglamento requiere la aprobación por el Ayuntamiento Pleno.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por resolución de la Alcaldía número 134, de 8 de febrero de 2022, se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar inicialmente el proyecto Reglamento de Control Interno del Ayuntamiento de Sevilla y sus entes dependientes que se acompaña a esta propuesta.

Segundo: Someter el expediente a información pública, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y su publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Sevilla, abriéndose un plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de régimen Local y artículos 140 y 141 del Reglamento Orgánico de Organización y Funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla.

Tercero: Finalizados los trámites de información pública, se elevará al Excmo. Ayuntamiento Pleno la resolución de las alegaciones o sugerencias que, en su caso, se hayan formulado, así como la aprobación definitiva del presente Reglamento.

Cuarto: Acordar que la entrada en vigor se produzca tras la publicación del acuerdo de aprobación y del texto íntegro del Reglamento en el «Boletín Oficial» de la provincia. Además se publicará en la sede electrónica del Ayuntamiento de Sevilla.»

#### «REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA Y SUS ENTES DEPENDIENTES

##### *Preámbulo*

I. Es inherente a la acción del conjunto de las administraciones públicas la utilización de fondos públicos por lo que resulta connatural a su funcionamiento que todas ellas cuenten con instrumentos que, sobre una misma base, permitan el control del empleo regular y eficiente de dichos fondos, con sujeción a los principios de sostenibilidad financiera. La escasa regulación de la que disponían en este campo las administraciones locales, cuya regulación específica se circunscribía a los artículos 213 a 222 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determinó una gran dificultad para la adopción de modelos de control sólidos y uniformes, lo que daba lugar a la existencia de debilidades en su funcionamiento, que sistemáticamente venían detectándose por los órganos de control externo.

Consciente de tal realidad, el legislador, a través de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, estableció las bases del profundo cambio que en esta materia se ha experimentado en el ámbito local, ya que encomendó al Gobierno la regulación de los procedimientos de control y la metodología de aplicación, con el fin de lograr, entre otros objetivos, un control económico-presupuestario más riguroso, reforzando el papel de la función interventora en las Entidades Locales. A resultados de esta encomienda del legislador se dictó el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en el que, sobre la base del modelo y la experiencia acumulada en el ejercicio de la función de control interno para el sector público Estatal, se establecen las distintas formas en las que deben realizarse estas funciones en la administración local, otorgando el necesario margen regulatorio a las propias corporaciones locales en el ejercicio del principio de autonomía local.

El presente reglamento constituye, por tanto, un nuevo escalón normativo con el que se viene a trasladar en la esfera de actuación del Ayuntamiento de Sevilla el conjunto de principios, normas, procedimientos, y técnicas Control establecidas para las entidades locales por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, mediante el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

El objetivo perseguido con la implantación de este modelo de control interno es doble: por una parte, supone un reforzamiento de las estructuras administrativas dedicadas a la gestión, a la vez que se agilizan sus funciones, pues se eliminan o reducen de manera significativa las fases de control en los procedimientos administrativos que instruyen. Por otra parte, la implantación de este modelo de control interno persigue además, la incorporación de procesos y técnicas de análisis del funcionamiento en el ámbito económico-financiero de mayor alcance que los que se vienen aplicando actualmente, como son los que han de realizarse en términos de eficacia y eficiencia de la gestión.

Sin duda la mayor autonomía en la actuación de los responsables administrativos de las distintas unidades tramitadoras que se deriva del nuevo modelo de control obligará a una mejora en la formación y a una modificación en su estructura, de forma que con los medios que se disponen se optimicen los resultados en la gestión de recursos públicos pues la realización del gasto, en sus distintas fases, no contará con un análisis previo de los órganos de control interno. Todo ello supondrá, sin duda, cambios relevantes en la organización administrativa del Ayuntamiento de Sevilla a medio plazo.

Así, de facto, el proceso de control en su fase inicial se traslada a las propias unidades gestoras del gasto, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, serán el único garante de la gestión regular de los fondos públicos, el empleo eficiente de los mismos y la sostenibilidad financiera de las Entidades Locales.

Por otra parte, se otorga a la Junta de Gobierno Local un papel fundamental en el desarrollo del modelo de control interno, pues le corresponde la aprobación del Plan anual de control financiero, que constituye el pilar fundamental sobre el que descansa este sistema. La aprobación del mencionado plan, a propuesta de la Intervención General, implica valorar y priorizar de entre las áreas de

riesgo detectadas en cuáles se realizará un control exhaustivo, determinado asimismo, tanto el ámbito subjetivo como la naturaleza y el alcance de las pruebas de control a realizar.

El modelo de control que desarrolla el presente Reglamento resalta la relevancia que el Pleno de la Corporación, como máximo órgano de control, ejerce sobre las actividades en el ámbito económico-financiero del Gobierno Municipal, al facilitar un mejor conocimiento por este órgano de la planificación y los resultados de las actuaciones de control.

En definitiva, con este Reglamento se pretende cubrir un vacío normativo del que adolecía el Ayuntamiento de Sevilla, haciendo posible la aplicación generalizada de técnicas como la auditoría en sus diversas vertientes, en términos similares a los desarrollados en otras administraciones públicas.

A lo largo de toda la normativa que se establece en el presente Reglamento queda justificada la adecuación de su regulación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos definidos en la normativa básica de procedimiento administrativo común, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 134.1 del Reglamento Orgánico de Organización y Funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla.

II. Este Reglamento establece el modelo de control interno que seguirá el Ayuntamiento de Sevilla y sus entes dependientes, por lo que su estructura debe abarcar tanto los aspectos subjetivos como materiales relativos a las distintas formas de control y su ejercicio. Para ello, el marco regulatorio se ha organizado en cuatro Títulos donde se desarrollan las Disposiciones Generales, Título I, las modalidades de Control contempladas por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, la Función Interventora, desarrollada en el Título II, y el Control Financiero, determinada en el Título III y el título IV dedicado específicamente a los resultados del control financiero.

Del Título I sobre los aspectos generales del control internos ha de destacarse el ámbito subjetivo de aplicación que se asocia al concepto de sector público local, por tanto superando el ámbito del control que se contemplaba en el TRLRHL. Igualmente se fijan las reglas de actuación del órgano interventor en el ejercicio de sus funciones.

El volumen de expedientes y unidades tramitadoras, así como la necesidad de dimensionar adecuadamente la Intervención, adaptándose a los nuevos procedimientos de control que ahora se regulan, ha aconsejado la introducción de la Comunicaciones, recomendaciones, instrucciones y circulares como forma de clarificar las actuaciones de la Intervención y así facilitar a los órganos encargados de la gestión de manera inmediata una base firme sobre la que tramitar los expedientes con sujeción a la normativa de aplicación.

La regulación contenida en el Título II es sin duda la que mayor impacto tendrá en el funcionamiento administrativo que desarrollan las distintas unidades gestoras de los servicios competencia del Ayuntamiento de Sevilla. En este título se regulan el alcance de la función interventora en su doble acepción de función de fiscalización y función de intervención del reconocimiento de las obligaciones y pagos. Así, se establece el régimen de fiscalización e intervención limitada previa como forma normal de control de los expedientes afectando a la mayoría de los que constituyen la base del funcionamiento ordinario del Ayuntamiento de Sevilla. Esta forma de control, como se ha referido, permite una mayor rapidez en la tramitación de los expedientes sujetos a control, trasladándose el control pleno al momento del control financiero.

De la máxima relevancia constituye el articulado a los resultados del ejercicio de la función interventora, regulándose la emisión de los informes de reparo como resultado de la función fiscalizadora, así como el presupuesto de hecho y tramitación de expedientes en los casos de omisión de la función interventora y reconocimiento extrajudicial de créditos. Con tal regulación se clarifican los supuestos que constituyen su origen, el procedimiento a seguir y los efectos que producen en los expedientes.

El Título III se dedica al control financiero, en sus distintas clases, y a la auditoría pública. El control financiero realizará, por una parte, el control pleno de aquellos expedientes sometidos a control limitado en la fase de fiscalización, y por otra, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.

El control financiero difiere del mero control de legalidad constituyendo una técnica de análisis mucho más amplia en la que también se realiza el control de eficacia, que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales. Con el modelo presentado se difiere en el tiempo el análisis en profundidad del expediente valorando todos sus aspectos concluyendo sobre su adecuación a la normativa.

Junto con el control financiero se regulan las auditorías en sus diversos tipos como una forma adicional de control a posteriori consistente en la verificación de la actividad económico-financiera mediante la aplicación de los procedimientos específicos.

El reglamento en su Título IV establece el procedimiento a seguir con el resultado de ambas formas de control que darán lugar a un informe anual y un informe resumen. El Informe anual se pondrá de manifiesto ante el Pleno de la Corporación como máximo órgano de control de la actividad del gobierno municipal y el informe resumen además de al Pleno de la Corporación deberá ser remitido a la Intervención General de la Administración del Estado.

Por último, y en razón de las dificultades que conlleva la aplicación de un modelo de control como el que se regula en la presente norma, que depende de la existencia de condiciones adecuadas tanto de personal como materiales para su efectividad y completa puesta en funcionamiento, han requerido de disposiciones transitorias y finales para determinar el momento y alcance con el que presente reglamento de control interno del Ayuntamiento de Sevilla y sus entes dependientes se aplicará hasta concurran las mencionadas condiciones.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 1.ª ASPECTOS GENERALES DEL CONTROL.

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones vigentes en materia de control interno de la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Sevilla y sus entes dependientes, con sujeción a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL) así como en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

2. El control interno se ejercerá sobre el conjunto de la actividad financiera de las entidades que conforman el Sector Público del Ayuntamiento de Sevilla y abarcará los actos con contenido económico, financiero, presupuestario, contable y patrimonial que la integran.

3. A los efectos de establecer el ámbito subjetivo del control, se consideran entidades del Sector Público del Ayuntamiento de Sevilla las siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Sevilla
- b) Sus Organismos Autónomos
- c) Sus Entidades Públicas empresariales
- d) Los Consorcios y Fundaciones clasificados como dependientes por control efectivo o los sectorizados por la IGAE como administración pública según conste en el Inventario de entes del sector público local del Ayuntamiento de Sevilla publicado a efectos de Estabilidad Presupuestaria.
- e) Las sociedades mercantiles dependientes del Ayuntamiento de Sevilla, estén o no sectorizadas por la IGAE.
- f) Los fondos carentes de personalidad jurídica que se pudieran constituir cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Sevilla. Igualmente constituirán Sector Público del Ayuntamiento de Sevilla los mencionados fondos cuando se encuentren sectorizados por la IGAE como administración pública o sociedad no financiera, según conste en el Inventario de entes del sector público local del Ayuntamiento de Sevilla publicado a efectos de Estabilidad Presupuestaria.
- g) Las entidades con o sin personalidad jurídica distintas a las mencionadas en los apartados anteriores, con participación total o mayoritaria del Ayuntamiento de Sevilla, sectorizados por la IGAE como administración pública o sociedad no financiera, según conste en el Inventario de entes del sector público local del Ayuntamiento de Sevilla publicado a efectos de Estabilidad Presupuestaria.

4. El Órgano Interventor ejercerá el control, por los fondos percibidos, sobre las entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas. Dicho control se ejercerá cualquiera que sea la entidad integrante del Sector Público del Ayuntamiento de Sevilla que, de acuerdo con su naturaleza jurídica, pueda otorgarlas, y se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y las disposiciones del presente Reglamento.

#### Artículo 2. *Formas de ejercicio.*

El control interno de la gestión económico financiera se realizará por el Órgano Interventor u órgano de control de cada Entidad, mediante el ejercicio de la función interventora, y la función de control financiero en los términos del RD 424/2017 y el presente reglamento.

#### Artículo 3. *Alcance del control interno.*

1. Mediante el modelo de control definido en este Reglamento, el órgano de control interno deberá asegurar el control efectivo de la totalidad del presupuesto consolidado de gastos e ingresos del ejercicio en el que se esté actuando, que incluirá todos los entes que formen parte del Sector Público del Ayuntamiento de Sevilla definidos en el art. 1, y de los fondos públicos gestionados por cualquier sujeto que deban ser objeto de control conforme a este Reglamento.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Intervención General, la aprobación en cada ejercicio del Plan de Control Financiero (PCF) en el que se determinarán tanto las entidades objeto de control como su alcance, conforme se desarrolla en el presente Reglamento.

#### Artículo 4. *Principios de ejercicio del control interno.*

1. La Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla, en el ejercicio de sus funciones de control, actuará con total independencia funcional. El Órgano Interventor de la Entidad Local ejercerá el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interventor del Ayuntamiento del Sevilla y/o del resto del Sector Público del Ayuntamiento de Sevilla actuará mediante procedimiento sujeto a contradicción dando cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes de las comprobaciones efectuadas, recomendando las actuaciones que resulten procedentes. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

3. De igual modo, el titular de la Intervención General dará cuenta al Pleno, a través del Alcalde de Sevilla, en el curso del primer cuatrimestre de cada año, del informe resumen con los resultados de los procedimientos de control, referidos al ejercicio inmediatamente anterior, que por su especial trascendencia considere adecuado elevar al mismo, y le informará sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto. De conformidad con lo expresado por el artículo 37 del RD 424/2017 por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, dicho informe resumen se remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado.

4. Se deberá dotar de los medios necesarios y suficientes al Órgano Interventor para la implementación del modelo de control regulado en el presente reglamento. El Interventor General, tras la aprobación del plan de control, elevará informe al Alcalde valorando los medios disponibles en relación con el alcance y volumen de las actuaciones de control a realizar. En particular, en dicho informe se evaluará la posibilidad de realización directa por el Órgano Interventor de las actuaciones auditoras.

A los efectos de lograr la mencionada suficiencia de medios se consignará cantidad suficiente en los Presupuestos generales del Ayuntamiento de Sevilla.

#### Sección 2.ª DEL ÓRGANO DE CONTROL Y PERSONAL CONTROLADOR.

#### Artículo 5. *Órgano de control interno.*

1. La Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla es el órgano de control interno del sector público municipal. Le corresponde en todo caso la realización de la función interventora y el control financiero de todas las entidades que conforman el Sector Público Municipal definido en el artículo 1 de este Reglamento.

2. Corresponde al titular de la Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla y sus Organismos Autónomos el ejercicio del control interno, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a la normativa vigente puedan realizarse.

Le corresponde igualmente la organización y dirección de los servicios destinados al control interno, proponiendo el personal que estime más conveniente para llevar a efecto los trabajos encomendados por este Reglamento y el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

3. No obstante lo previsto en el apartado 1.º del presente artículo, corresponde al titular de la Intervención de los Consorcios sectorizados como dependientes del Ayuntamiento de Sevilla, la realización de la función interventora de los actos de los mismos que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y de la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos además del control financiero de la entidad, salvo la auditoría de cuentas, que

corresponderá a la Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla. Corresponde al titular de la Intervención de los mencionados entes la organización y dirección los servicios de Intervención.

*Artículo 6. Deberes del personal controlador.*

1. Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen los controles financieros, o aquellos que participen en el ejercicio de dichas funciones por estar adscritos a la Intervención, ya sea en el ayuntamiento de Sevilla o sus entes dependientes, deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de las funciones de control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo.

2. Cuando en la práctica de un control el personal que lo realice acredite o compruebe hechos que pudieran ser susceptibles de constituir infracción administrativa, o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, lo pondrán previamente en conocimiento del titular de la Intervención General, que será el responsable de elevarlo al órgano que corresponda, conforme a lo determinado por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

*Artículo 7. Facultades del personal controlador.*

1. Las autoridades, Gerentes o Directores, y Jefes responsables de los Servicios, Organismos Autónomos, Consorcios y Sociedades Mercantiles, y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en el Sector Público del Ayuntamiento de Sevilla, deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los encargados de la realización del control, facilitando la documentación e información necesaria para dicho control. El deber de colaboración alcanza a las personas naturales beneficiarias de subvenciones y ayudas concedidas que, igualmente, estarán obligadas a proporcionar, previo requerimiento del Órgano Interventor, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para las actuaciones de control que desarrollen.

2. A través de la Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla, y de acuerdo con lo previsto por el art.6 apartado 4.º del RD 424/2017 por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los funcionarios que realicen la función interventora o el personal que realice los controles financieros podrán recabar directamente de los servicios que estimen de la Entidad Local el asesoramiento jurídico y los informes técnicos que consideren necesarios así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que lo soporte. Dicha petición se dirigirá al jefe de la unidad responsable de su elaboración.

La negativa, obstaculización o dilación injustificada en el cumplimiento del deber de colaboración dará lugar a la incoación de expediente disciplinario. Si el responsable fuere empleado público dicha negativa, obstaculización o dilación injustificada se considerará como falta muy grave recogida en el apartado del art. 95 apartado g) del EBEP, como notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas. Si el responsable de estas acciones se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 25 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la negativa, obstaculización o dilación injustificada en el cumplimiento del deber de colaboración se considerará infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 apartado f) de la mencionada Ley como notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

3. La Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla podrá solicitar el asesoramiento de la Intervención General de la Administración del Estado, en los términos de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 424/2017 por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público Local y la Disposición adicional séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. A estos efectos y con carácter previo corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla instar del órgano competente del Ayuntamiento de Sevilla la previa la formalización del oportuno convenio con la Intervención General de la Administración del Estado.

4. El Ayuntamiento de Sevilla o sus entes dependientes deberán garantizar y adoptar las medidas necesarias para proporcionar la defensa jurídica y protección que, en su caso, puedan necesitar los funcionarios que, como consecuencia de su participación en las actuaciones de control interno, sean objeto de procedimientos y consecuentes citaciones ante cualquier órgano jurisdiccional. Se podrá igualmente asumir por los entes fiscalizados el coste de un seguro de responsabilidad civil para el titular de la Intervención, Viceintervención, Intervenciones adjuntas, Jefes de Servicio de la Intervención, y en general responsables administrativos de los órganos de control interno, incluidos los de los Organismos Autónomos y Consorcios.

*Artículo 8. Comunicaciones, recomendaciones, instrucciones y circulares.*

1. La Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla podrá emitir comunicaciones, o recomendaciones a los responsables de las distintas áreas gestoras con el objeto de advertir sobre cuestiones observadas en los procedimientos objeto de control previo limitado, sin que tales documentos tengan carácter de informe de fiscalización. Los expedientes sobre los que se realicen comunicaciones o recomendaciones en ejercicio de la función interventora serán incluidos en los controles financieros a posteriori.

2. En el ejercicio de la organización y dirección de los servicios destinados al control interno, la Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla podrá dictar instrucciones que afectarán al personal adscrito o aquellos que participen en el ejercicio de las funciones de control. Las instrucciones se incorporarán a un libro con numeración correlativa, cuya apertura se hará constar mediante diligencia firmada por el responsable de la Intervención.

3. En los supuestos en que se produzcan circunstancias recurrentes en los procedimientos administrativos sometidos a control que requieran recomendaciones o comunicaciones de carácter global al conjunto de los Servicios del Ayuntamiento de Sevilla, o bien sobre cuestiones que se consideren de relevancia en el control de cualquier tipo de expedientes, la Intervención General podrá elaborar circulares que deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

*Artículo 9. Procedimiento para el ejercicio de las funciones de control interno.*

1. El Órgano Interventor recibirá el expediente original y completo, a través de la aplicación informática que gestione y tramite los expedientes, o bien en la forma reglamentariamente regulada por el Ayuntamiento de Sevilla.

2. El Órgano Interventor realizará sus funciones en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción completa del expediente. Este plazo se reducirá a 5 días hábiles, computados de igual forma, cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente. En los expedientes sometidos a control financiero, los plazos serán los fijados por el plan de control financiero o por la normativa específica que regule su emisión. En caso de no estar previstos plazos específicos, el Órgano Interventor informará a la unidad tramitadora del expediente acerca del plazo necesario para su emisión, adecuado a la naturaleza y complejidad del mismo.

3. Cuando el Órgano Interventor haga uso de las facultades a las que se refiere el artículo 7, solicitando informes, antecedentes o el asesoramiento o ayuda de órganos externos, se suspenderá el cómputo del plazo previsto en este artículo, quedando obligado a dar cuenta al gestor de dicha circunstancia.

Para el cumplimiento de los plazos, la formación de los expedientes señalados o cualquier cuestión procedimental no prevista expresamente en este Reglamento, se tendrá en cuenta la legislación del Estado reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

## TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

### Capítulo I. Normas generales de la función interventora

#### Artículo 10. Fases y modalidades de la función interventora.

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá las siguientes fases:

- a) La fiscalización previa, limitada o plena, como facultad de la Intervención de examinar, antes de que se dicte la correspondiente Resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. En concreto, supone el control de legalidad de las siguientes fases presupuestarias:

Compromisos de ingresos o reconocimiento de derechos o sus inversas (RD y RD/).

Aprobación/autorización del gasto o su inversa (A y A/).

Compromiso del gasto o su inversa (D y D/).

Acuerdos que comporten movimientos de fondos y valores.

- b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión, consistente en la facultad de la Intervención para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la Ley o a los negocios jurídicos suscritos por la Entidad donde se ejercita el control, y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. En definitiva, supone el control, pleno o limitado, de las siguientes fases presupuestarias de gastos:

Reconocimiento de obligación o su inversa (O y O/).

Fiscalización de las órdenes previas a los pagos no presupuestarios (PMP).

Mandamientos de pago por devolución de ingresos.

- c) La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad de la Intervención para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra la Tesorería de la Entidad. En particular, supone la fiscalización de las siguientes fases presupuestarias de gastos:

Ordenación del Pago (P).

Fiscalización de los mandamientos de pagos no presupuestarios (MP).

- d) La intervención material del pago es la facultad que compete a la Intervención para verificar que dicho pago se ha dispuesto por el órgano competente y se realiza en favor del legítimo perceptor y por el importe establecido.

Transferencia (T).

2. La función interventora se realizará en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción de los acuerdos, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la Intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

### Capítulo II. De la intervención en el proceso de ingresos/cobros y gastos/pagos

#### Sección 1.<sup>a</sup> DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA E INTERVENCIÓN FORMAL Y MATERIAL.

#### Artículo 11. De la función fiscalizadora.

1. Se establece el régimen de fiscalización e intervención limitada previa en los términos regulados en el presente Reglamento y sus Anexos, para el Ayuntamiento de Sevilla y sus entes dependientes sometidos a contabilidad limitativa presupuestaria, salvo que se refieran a gastos de cuantía indeterminada o que los pagos derivados de los mismos se realicen mediante anticipos de caja fija o mandamientos de pago a justificar. Se entienden incluidos en el régimen de fiscalización e intervención limitada los gastos de:

- Personal
- Los derivados de expedientes de contratación
- El otorgamiento de subvenciones (se exceptúan los expedientes de reintegro de subvenciones).

2. La fiscalización previa y plena, antes de que se dicte la correspondiente Resolución, de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores constituye el régimen supletorio para todos los gastos en los que hayan de incurrir el Ayuntamiento de Sevilla y sus entes dependientes sometidos a contabilidad limitativa presupuestaria que no puedan ser sometidos a fiscalización limitada previa por no contemplarse en el anexo II.

3. Independientemente del alcance de la fiscalización previa, ya sea plena o limitada, de los expedientes de ejecución de gastos, se llevará a cabo, en cada uno de los momentos siguientes:

- Con carácter previo a la aprobación del gasto, junto a la propuesta correspondiente (Fase A).
- Con carácter previo a la disposición o compromiso del gasto junto a la propuesta correspondiente (Fases D y AD).

4. La fiscalización previa de una fase no presupondrá la fiscalización favorable de las fases anteriores del mismo expediente, de forma que, en el caso de que una fase previa haya sido objeto de reparo que se haya resuelto por el trámite de discrepancia conforme a lo contemplado en este Reglamento, dicha circunstancia será referida en el informe del Órgano Interventor, pero no supondrá la apertura de un nuevo procedimiento de discrepancia por ese motivo, ya que la fiscalización se referirá exclusivamente a los requisitos propios de la fase fiscalizada, sin perjuicio de que de dicho análisis se desprenda otro reparo diferente.

#### Artículo 12. De la fiscalización previa de ingresos.

1. En los expedientes de ingresos la función interventora mediante la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería se sustituirá por la toma de razón en contabilidad y el control posterior, con las siguientes excepciones:

- No alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.
- No se aplicará a los expedientes de ingresos derivados de la acción urbanística, incluidos los del patrimonio municipal de suelo.

2. Aquellos expedientes de concesiones de obras o de servicios que pudiesen ser generadores de ingresos por cánones para el Ayuntamiento de Sevilla serán considerados como expedientes de gastos y, en consecuencia, sometidos al régimen de fiscalización limitada previa.

Artículo 13. *Exención de fiscalización previa.*

1. No estarán sometidos a la fiscalización previa los gastos derivados de contratos menores cualquiera que sea su objeto, salvo que los mismos deban realizarse con cargo a un proyecto de gasto, su financiación sea en todo o en parte afectada, o bien la ejecución de sus prestaciones exceda del ejercicio presupuestario en el que se adjudica.

2. Los expedientes exentos de fiscalización previa estarán sujetos a intervención previa en fase ADO en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 14. *De la comprobación material de la inversión.*

1. Antes de la Intervención previa del Reconocimiento de Obligación, se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios o adquisiciones, y su adecuación al correspondiente contrato. Se realizará por el Órgano Interventor, si bien cuando sea necesario por la especialidad técnica de la comprobación, podrá contar con asesoramiento especializado.

2. Los órganos gestores deberán comunicar al Órgano Interventor de cada Entidad que se va a proceder a la comprobación material de la inversión, para su asistencia a la misma, con una antelación de 15 días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate, cuando el importe de ésta sea igual o superior al importe que regule, en su caso, la legislación sobre contratos, y en todo caso, cuando superen los 50.000,00 euros, con exclusión del IVA.

3. La intervención de la comprobación material se realizará por concurrencia del Órgano Interventor, o actuando en su nombre la persona en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate. Dicha delegación podrá realizarse de manera genérica en personal del Órgano Interventor o en otro personal que el responsable del control interno de la Entidad considere apto para la realización de dicha función, o con carácter específico para cada comprobación. En cualquier caso, la asistencia del responsable de control interno de cada Entidad se podrá realizar sin necesidad de avocar la delegación realizada al efecto.

4. Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Órgano Interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de los contratos. Dichas circunstancias se pondrán en conocimiento del responsable de la unidad tramitadora con al menos 5 días de antelación al día que señale el Órgano Interventor para la mencionada comprobación.

5. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurren al acto, y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de comprobación o recepción. En dicho acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, realizar las consideraciones que estimen pertinentes.

6. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, y no se acuerde por el Órgano Interventor en uso de las facultades que al mismo se le reconocen, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma, o con una certificación expedida por el jefe de la unidad tramitadora del expediente de gasto, en la que deberá expresarse que las prestaciones objeto del contrato han sido recibidas de acuerdo a las condiciones generales y particulares que hubieran sido previamente establecidas. En el resto de expedientes de contratación, la comprobación material se entenderá realizada con el «Recibido el material y conforme» o «Realizado el servicio y conforme» suscrita por el Jefe del Servicio en las unidades tramitadoras donde exista, o en otro caso, por el máximo responsable de dicha unidad. En todo caso, se precisará además la conformidad de aquellos órganos que en cada momento determinen las bases de ejecución de presupuestos.

Artículo 15. *De la intervención previa del reconocimiento de la obligación.*

1. Están sometidos a Intervención previa, plena o limitada, las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones, por tanto con anterioridad al acuerdo que las reconozca (fases O y/o ADO) y órdenes previas a los pagos no presupuestarios procedentes (PMP).

2. El Órgano Interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación, debiendo quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación o la liquidación del gasto.

3. Para cualquier expediente de gasto, ya esté sujeto a fiscalización o exento de la misma, se comprobará:

- a) Que las obligaciones responden a gastos previamente aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación se realicen simultáneamente. No obstante, si alguna o varias de las fases anteriores al reconocimiento de la obligación hubieran sido objeto de reparos, se reflejará en informe del Órgano Interventor que habrá de emitirse a este respecto, pero no implicará por sí mismo el reparo en la fase de reconocimiento, que únicamente procederá en los supuestos en los que los aspectos específicos de dicha fase sean incorrectos.
- b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación, y en el caso de las facturas, que se hayan registrado por el Registro General de Facturas del Ayuntamiento de Sevilla o el de sus entes dependientes.
- c) Que se ha comprobado materialmente la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto. En todos los contratos de obras y suministros será necesario acompañar acta de recepción, o documento equivalente, o bien en los supuestos detallados en el presente Reglamento el «Recibido el material y conforme» o «Realizado el servicio y conforme» suscrita por el Jefe del Servicio en las unidades tramitadoras donde exista o, en otro caso, por el máximo responsable de dicha unidad y, en todo caso, se precisará además la conformidad de aquellos órganos que en cada momento determinen las bases de ejecución de presupuestos.

4. En relación con los expedientes no sujetos a fiscalización, la fase de intervención previa no tendrá por objeto la comprobación de la correcta tramitación del expediente mediante un control pleno en todos sus extremos, el cual se realizará mediante control financiero, siendo su objeto la comprobación de la incorporación al expediente de los documentos que hacen referencia a los siguientes extremos:

- a) Acreditación de consignación presupuestaria adecuada y suficiente previa a la resolución de adjudicación.
- b) Memoria justificativa de su necesidad, presupuesto y documento descriptivo de las prestaciones requeridas, o el proyecto técnico y supervisión del mismo cuando normas específicas así lo requieran.
- c) Resolución de adjudicación del contrato previa al inicio de las prestaciones.
- d) Factura o documento equivalente, con los requisitos y formalidades que la normativa establezca.

Las bases de ejecución u otras disposiciones podrán establecer normas concretas sobre la documentación necesaria para determinados contratos menores.

En estos expedientes no sujetos a fiscalización previa no se realizará un análisis sobre el contenido de la documentación, evaluación de posibles fraccionamientos de estos contratos, errores en la adjudicación, o ausencia de requisitos exigibles en la contratación o tramitación más que los señalados en el presente reglamento y sus anexos, siendo responsabilidad de los órganos gestores la adecuación del contenido y tramitación del expediente a la normativa vigente. No obstante, las deficiencias observadas podrán ponerse de manifiesto por el Órgano Interventor en informe de observaciones complementarias, debiendo en este caso incluirse el expediente en un procedimiento de control financiero a posteriori.

#### Artículo 16. *De la intervención formal e intervención material del pago, objeto y contenido.*

1. Están sometidos a intervención formal los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Tesorería de los entes que estén sujetos a contabilidad presupuestaria limitativa (fase P presupuestaria u órdenes de pago no presupuestarias PMP). Dicha intervención tendrá por objeto verificar:

- Que las órdenes de pago se dictan por órgano competente.
- Que se ajustan, en su caso, al acto de reconocimiento de la obligación, que se verificará mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto.
- Que se acomodan al Plan de Disposición de Fondos. A estos efectos, la emisión de las órdenes de pago por la Tesorería de la Entidad sin advertencia explícita de incumplimiento del Plan de Disposición de Fondos se entenderá como cumplimiento del mismo en el ámbito de la función interventora.

En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante la incorporación de los acuerdos que las dispondan. La intervención formal de la ordenación del pago alcanzará a estos acuerdos de minoración.

2. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones de la Tesorería de la Entidad, así como el movimiento de fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores. Dicha intervención material incluirá la verificación de:

- La competencia del órgano para la realización del pago.
- La correcta identidad del perceptor, que en todo caso se comprobará por la Tesorería de la Entidad.
- Que el importe de pago sea el debidamente reconocido en la obligación.

#### Sección 2.<sup>a</sup> DEL RÉGIMEN DE LA FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA.

#### Artículo 17. *Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de gastos.*

1. Los extremos que se verificarán en cada uno de los expedientes de gasto sujetos al régimen de fiscalización previa, serán exclusivamente aquellos que se determinen en el Anexo I de este Reglamento, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- Dichos extremos tienen la consideración de requisitos básicos, diferenciando entre requisitos de general comprobación aprobados por el Consejo de Ministros, y requisitos adicionales aprobados por el Pleno. Los acuerdos del Consejo de Ministros por los que se determinen nuevos requisitos básicos que, por tanto, suplan, o amplíen los que se recogen en el acuerdo actual, serán de aplicación automática en la fiscalización limitada previa, y no precisarán de su incorporación al anexo I. En caso de reducción o eliminación de alguno de ellos, se requerirá el previo pronunciamiento del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla a los efectos de asumirlos o no como requisitos adicionales.
- La determinación en el Anexo I de actuaciones concretas cuyas fases de ejecución presupuestaria puedan acumularse, supondrá la comprobación de los requisitos establecidos para cada una de las fases.

2. En aquellos expedientes sometidos al régimen de fiscalización limitada previa el Órgano Interventor se limitará a comprobar los requisitos considerados básicos, conforme a las consideraciones que se realicen en este artículo y en el art.13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril. Esta comprobación será de tipo formal, es decir, se comprobará únicamente la existencia del documento considerado requisito básico, pero no se analizará materialmente, por tanto no valorará si su contenido responde al alcance y contenido que le resultaría exigible, correspondiendo a las unidades tramitadoras la verificación de su adecuación al contenido exigido por la normativa.

Si en el ejercicio de la fiscalización previa se detectasen documentos que formalmente den cobertura a un requisito básico pero que materialmente no responden al contenido exigible se pondrá en conocimiento de la unidad tramitadora como observaciones complementarias y el expediente afectado podrá continuar con su tramitación, si bien será obligatoriamente incluido en el plan anual de control financiero (PACF), en ejercicio del control financiero permanente para su análisis a posteriori de cuyos resultados, y tras el oportuno procedimiento contradictorio, se dará traslado tanto al Pleno como a los órganos de control externo que procedan.

#### Artículo 18. *Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de ingresos.*

1. En los expedientes de ingresos la función interventora, salvo las excepciones previstas en el artículo 12, queda sustituida por la toma de razón en contabilidad sujetándose el conjunto de los mismos a actuaciones de control financiero.

#### Sección 3.<sup>a</sup> DE LOS RESULTADOS DEL CONTROL EN LA FUNCIÓN INTERVENTORA.

#### Artículo 19. *De los informes de fiscalización.*

1. El resultado de la función interventora, salvo en los supuestos en los que exista una conformidad pura y simple con la forma y fondo de los actos, documentos o expedientes examinados, se determinará en informe emitido al efecto, cuya estructura será uniforme y contendrá los antecedentes, así como las consideraciones con referencia a los fundamentos legales utilizados y conclusión.

2. Los informes serán numerados, y en ellos se identificará al redactor del mismo, y si las funciones de control se sujetan en su ejercicio a las de fiscalización limitada previa o plena.

3. Los informes emitidos en ejercicio de la función interventora deberán ser firmados por los funcionarios con habilitación de carácter nacional que tengan atribuidas funciones de control interno, Jefes de Servicio de Intervención, o responsables de los órganos interventores en cada Entidad, en función del régimen de delegaciones y organizativo que tenga establecido el Órgano Interventor.

4. Las opiniones expresadas por el Órgano Interventor en sus informes respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión. Los informes emitidos tanto por el Órgano Interventor como por los de gestión serán tenidos en cuenta en el procedimiento de resolución de las discrepancias que se planteen. Dicho procedimiento contradictorio se resolverá con



carácter definitivo por el Presidente de la Entidad Local, o por el Pleno, incluidos los procedimientos que tengan origen en discrepancias surgidas en la instrucción de expedientes tramitados en entidades dependientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 y en el apartado 2 del artículo 218 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 20. *De las conclusiones en ejercicio de la función interventora.*

1. Las conclusiones expresarán la opinión del Órgano Interventor en ejercicio de la función interventora, expresando bien la conformidad bien los reparos con el fondo y forma de los actos, documentos o expedientes examinados. Así, esta opinión se ceñirá a alguno de los siguientes tipos:

A) De conformidad

- 1) De conformidad pura y simple.
- 2) De conformidad con observaciones complementarias, sólo en caso de expedientes sujetos a fiscalización limitada previa.
- 3) De conformidad condicionando la eficacia del acto a la subsanación de los defectos con anterioridad a la aprobación del expediente al amparo de lo establecido por el apartado 5.º del artículo 12 del RD 424/2017.

B) De disconformidad con determinación del reparo formulado

2. La fiscalización de conformidad pura y simple tendrá lugar cuando el Órgano Interventor se considere de acuerdo con el fondo y forma de los actos, documentos o expedientes examinados. Este tipo de conformidad no requerirá motivación, y podrá expresarse mediante diligencia firmada de «fiscalizado o intervenido y conforme», sobre el informe o propuesta emitidos en el expediente o bien sobre los documentos contables que deban expedirse en la fase objeto de control.

3. La fiscalización de conformidad con observaciones complementarias se producirá cuando en el ejercicio de la función interventora de expedientes sujetos a fiscalización limitada previa se detectasen deficiencias de cualquier tipo que no puedan ser objeto de reparo por exceder de los extremos objeto de verificación. Tales deficiencias podrán ser corregidas, a criterio de la unidad tramitadora, antes de la adopción del correspondiente acuerdo, sin que las deficiencias detectadas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia alguna por la unidad tramitadora. Dichos expedientes serán obligatoriamente incluidos en el plan anual de control financiero (PACF) para su análisis a posteriori.

4. La fiscalización de conformidad condicionando la eficacia del acto a la subsanación de los defectos observados se producirá únicamente en expedientes sometidos a fiscalización plena previa para el caso en el que se detectasen incumplimientos de requisitos o trámites que no sean considerados esenciales tanto en el presente Reglamento como en el artículo 12 del RD 424/2017, y el artículo 216.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dichos defectos deberán ser subsanados con anterioridad a la aprobación del expediente. El órgano gestor remitirá al Órgano Interventor la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos, notificándose a dicho centro gestor la conformidad con lo actuado del expediente.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente, se considerará formulado el correspondiente reparo, sin perjuicio de que, en los casos en los que considere oportuno, el órgano gestor inicie el procedimiento de resolución de discrepancias.

5. Si el Órgano Interventor no estuviese de acuerdo con el fondo y/o forma de los actos, documentos o expedientes examinados, lo informará formulando reparos por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados y fundamentarse en las normas en las que se apoye el criterio sostenido por el Órgano interventor. Los informes de reparo deberán comprender todas las deficiencias observadas en el expediente, teniendo efecto suspensivo sobre la tramitación del expediente hasta que sea éste solventado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado. (Artículo 216.2 TRLRHL)
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago (artículo 216.2 TRLRHL)
- c) Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios que estén sujetas a las mismas. (Artículo 216.2 TRLRHL).
- e) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- f) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.
- g) Cuando se incumpla algún requisito básico del Anexo I en régimen de fiscalización previa limitada.

Cuando las deficiencias detectadas no puedan encuadrarse en algunas de las anteriores el reparo tendrá efecto no suspensivo.

6. El carácter suspensivo o no suspensivo de los reparos que en su caso se formulen constará expresamente en las conclusiones del informe de control emitido en ejercicio de la función interventora.

Artículo 21. *Reparos de ingresos.*

En el caso del ejercicio de la función interventora en materia de ingresos, cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos, o bien a la anulación de derechos, la disconformidad con lo actuado se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, tendrá carácter suspensivo de la tramitación del expediente.

Artículo 22. *Tramitación de los reparos suspensivos y no suspensivos.*

1. Emitido informe de reparo, suspensivo o no suspensivo, por el Órgano Interventor, y notificado al órgano gestor, se deberá dictar por éste resolución en la que se seleccionará alguna de las siguientes opciones:

- a) Corrección de las deficiencias: En este supuesto, una vez corregidas las deficiencias puestas de manifiesto, y antes del transcurso del periodo de caducidad del expediente, el órgano gestor deberá remitir de nuevo las actuaciones para la continuación de las funciones de control.  
Recibido documento de subsanación por parte del centro gestor, el Órgano Interventor emitirá de nuevo informe de fiscalización motivado, en el que exprese si considera o no subsanada la deficiencia puesta de manifiesto en el primer informe de fiscalización.
- b) Desistimiento de la tramitación: Recibido el reparo, podrá desistir de la tramitación del expediente, y decretar el archivo del mismo mediante Resolución del órgano gestor.

- c) Iniciar procedimiento de discrepancia: En el caso que el órgano gestor mantenga criterio contrario al expresado en el informe emitido por el Órgano Interventor, podrá elevar su discrepancia por escrito, con expresión de los preceptos legales en los que sustente su criterio, ante el Alcalde o el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla. En virtud de su competencia indelegable estos órganos deberán dictar resolución de la misma en el plazo de quince días, teniendo la misma naturaleza ejecutiva. La formulación de la discrepancia será puesta en conocimiento del Órgano Interventor por el órgano gestor.

2. En supuestos de reparos no suspensivos, la resolución de impulso del expediente a que hace se referencia en el apartado 1.º podrá elegir, además de cualquiera las tres opciones contempladas en el mismo, por una adicional que consistirá en tomar razón de las deficiencias y determinar la continuación de las actuaciones en los términos inicialmente propuestos. Dichos expedientes serán obligatoriamente incluidos en el plan de control financiero (PCF) para su análisis a posteriori, de cuyos resultados, y tras el oportuno procedimiento contradictorio, se dará traslado tanto al Pleno como a los órganos de control externo que procedan.

#### Artículo 23. Procedimiento para la resolución de discrepancias.

1. Tanto en el Ayuntamiento de Sevilla como en los organismos y entidades dependientes sometidas a contabilidad presupuestaria limitativa, el órgano gestor podrá formular la discrepancia por escrito, con expresión de los preceptos legales en los que sustente su criterio, en el plazo de 15 días desde la recepción del reparo.

Recibida la discrepancia por Alcalde de Sevilla, o por Pleno, y con carácter previo a su resolución, se podrá a través del Alcalde elevarse la misma al órgano de control de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, y se tramitará conforme a lo dispuesto en el art. 15 Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

2. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Sevilla la resolución de la discrepancia cuando los reparos:

- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

3. Corresponderá al Alcalde de Sevilla la resolución de las discrepancias en todos los demás supuestos no contemplados en el apartado anterior.

4. Con ocasión de la dación de cuentas de la liquidación del Presupuesto, el Órgano Interventor elevará al Pleno del Ayuntamiento el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, acompañado, en su caso, de la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe, así como de un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. El Alcalde podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación en relación con dichas resoluciones.

5. Una vez informado el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de las resoluciones a las que hace referencia el apartado anterior, y con ocasión de la aprobación de la Cuenta General, el Órgano Interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas, conforme al artículo 218.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno del Ayuntamiento contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

### Capítulo III. De la contabilidad

#### Artículo 24. De la contabilidad y los documentos contables.

1. Toda operación relativa a la gestión económica-presupuestaria del Ayuntamiento de Sevilla y de los entes dependientes sometidos a contabilidad presupuestaria limitativa, generará apuntes en el sistema de información contable, a través de uno o más documentos contables, de acuerdo con la lo establecido por la Orden HAP/1781/2013 por la que se aprueba el modelo normal de contabilidad pública local.

2. El Ayuntamiento de Sevilla contará con un Servicio que, dependiente de funcionario con habilitación de carácter nacional de la Subescala Intervención-Tesorería, asumirá las funciones enumeradas en el apartado 2.º del artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, relativas a la contabilidad.

3. Con carácter general, se descentralizará en los centros gestores el registro contable de las operaciones derivadas de la tramitación de un expediente, incorporando los documentos en fase de contabilización previa a los mismos. El Órgano Interventor realizará la validación de los documentos contables incluidos en el expediente, en los supuestos en que la función interventora concluya de conformidad o de conformidad con observaciones. En caso de concluir dicha función de conformidad condicionando la eficacia del acto a la subsanación de los defectos observados o de reparos, no se validarán dichos documentos hasta tanto no se aporte la resolución de impulso al expediente de conformidad con lo regulado en este Reglamento.

4. Los documentos contables elaborados por los centros gestores deberán integrar todos los datos necesarios para reflejar adecuadamente la operación de que se trate, incluida, en su caso, la identificación del proyecto de gasto. Dichos centros gestores serán los encargados de promover, mediante los expedientes oportunos, la creación de proyectos de gasto, y/o aplicaciones presupuestarias para captar los datos en el sistema de información contable.

5. La anulación de las operaciones contables corresponderá exclusivamente a la unidad administrativa responsable de la contabilidad a que hace referencia el apartado 2.º de este artículo, requiriendo como soporte documental la Resolución administrativa que origine el barrado de las mismas.

### Capítulo IV. De la omisión de la función interventora y reconocimiento extrajudicial de créditos

#### Artículo 25. La omisión de la función interventora.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en el Título II de este Reglamento, se haya dictado un acto administrativo o se haya producido un hecho que hubiera debido motivar el ejercicio preceptivo de la función interventora, y ésta se hubiese omitido, no se podrá comprometer gasto, reconocer obligación, o tramitar pago alguno, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva sobre dicha omisión.

Cuando la omisión de la función interventora concorra con otras deficiencias de los actos que hubiesen dado lugar a la formulación de reparos conforme a lo contemplado en este Reglamento, la tramitación del expediente continuará conforme a lo regulado en este artículo, sin perjuicio de que el informe de omisión de la función interventora se refiera también a las causas que hubieran motivado un posible reparo de haberse realizado la función interventora.

2. La omisión de la función interventora será puesta en conocimiento del órgano gestor del expediente en el que se detecte dicha ausencia, devolviendo el expediente para la adopción de acuerdo, de conformidad con lo establecido por el art. 28 del RD 424/2017.

3. Una vez puesta de manifiesto por el Órgano Interventor la omisión de la función interventora y devuelto el expediente, la unidad gestora, aunque pertenezca a entidad dependiente del Ayuntamiento de Sevilla, debe volver remitir el expediente a la Intervención aportando un informe justificativo del motivo porque se omitió el trámite de función interventora en las actuaciones, junto con la propuesta de aprobación por la JGL o el Pleno en función del órgano competente. En dicho informe justificativo debe adicionalmente realizarse una descripción detallada del gasto (objeto, importe, fecha y concepto presupuestario), constatación de las prestaciones recibidas y su valoración, para asegurar que las mismas se ajustan a precio de mercado. Dicho informe resulta preceptivo sin el que no podrá continuar la tramitación del expediente devolviéndose a la unidad en otro caso.

4. Recibido en la Intervención el expediente, acompañado de la documentación requerida en el número anterior, se emitirá informe sobre la omisión de la función interventora, que no tendrá naturaleza de fiscalización, incluyéndose dicho informe en la relación de los informes de los que debe darse cuenta al Pleno y al Tribunal de Cuentas, siguiendo el procedimiento descrito en los apartados 6 y 7 del artículo 15 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, referente a los reparos.

En base a la información aportada por la unidad en el informe al que hace referencia el párrafo anterior, el Órgano Interventor expondrá los incumplimientos normativos que a su juicio se produjeron al adoptarse el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos, concluyendo sobre la posibilidad y conveniencia de revisión de dichos actos dictados con infracción del ordenamiento, en función de si se realizaron o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido.

5. Cuando la única infracción detectada y puesta de manifiesto en el informe sea la propia omisión de la función interventora, el Órgano Interventor propondrá la continuación del procedimiento, sin necesidad de incoar la revisión del acto.

6. En los casos de omisión de la fiscalización corresponderá a la Junta de Gobierno Local, o al Pleno, la adopción de acuerdo para la continuación o no del procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.

El acuerdo favorable a la continuación del expediente no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a las que, en su caso, hubiera lugar, por lo que dicho acuerdo deberá contemplar expresamente la incoación del oportuno expediente para su depuración.

#### Artículo 26. *Reconocimiento extrajudicial de créditos.*

1. Cuando se trate de expedientes de gastos relativos a obras, suministros o servicios y cualquier tipo de gasto en general realizado en ejercicios cerrados, imputables a cualquier capítulo del presupuesto, se haya omitido o no la función interventora, no podrá contabilizarse el reconocimiento de la obligación hasta que no se conozca y resuelva el correspondiente expediente de Reconocimiento Extrajudicial del Crédito, no pudiéndose en consecuencia realizar pago alguno.

2. No serán objeto de reconocimiento extrajudicial de créditos:

- a) Los atrasos del personal correspondientes a ejercicios cerrados, que se imputarán al ejercicio vigente cuando resulten de Resoluciones emitidas en ejercicios anteriores, tramitadas reglamentariamente y fiscalizadas, en su caso de conformidad. Dicha imputación al ejercicio presupuestario vigente requerirá informe del centro gestor en el que se justifique la imposibilidad de presentación del documento justificativo de la obligación antes del 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior. En la intervención del gasto se hará constar su conformidad mediante diligencia firmada del siguiente tenor literal:

*«Fiscalizado de conformidad, atrasos del personal»*

- b) Las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos que resulten de adjudicaciones de gastos formalizados en ejercicios anteriores, tramitados reglamentariamente y fiscalizados, en su caso de conformidad, manteniendo para dicho compromiso saldo de documento «AD» suficiente para atender la obligación propuesta. Su imputación al ejercicio presupuestario vigente requerirá informe del centro gestor en el que se justifique la imposibilidad de presentación antes del 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior, en el que se realizaron las prestaciones. En la intervención del gasto se hará constar la conformidad mediante diligencia firmada del siguiente tenor literal:

*«Fiscalizado de conformidad, gasto debidamente adquirido»*

3. Para la tramitación de los expedientes de reconocimiento extrajudicial, el centro gestor dará traslado del mismo al Órgano Interventor, junto con la propuesta de aprobación por el Pleno. Asimismo deberá aportar informe justificativo del motivo por el que se omitió el procedimiento legalmente establecido para la realización del gasto. Adicionalmente habrá de realizarse descripción detallada del gasto (objeto, importe, fecha y concepto presupuestario), así como constatación de las prestaciones recibidas y su valoración, para asegurar que las mismas se ajustan a precio de mercado. Dicho informe resulta preceptivo sin el cual no podrá continuar la tramitación del expediente devolviéndose a la unidad en otro caso.

Se acompañará igualmente documento contable RC adecuado por importe suficiente en el presupuesto vigente, así como declaración de que se trata de partidas presupuestarias susceptibles de tal minoración sin que se perturben los compromisos o gastos necesarios a ejecutar en el ejercicio, procediendo, en caso contrario, a la previa modificación de crédito correspondiente.

4. En el supuesto que se hubiese omitido la función interventora, el Órgano Interventor emitirá un informe que expondrá los incumplimientos normativos que, a su juicio, se produjeron en el momento de la realización del gasto, concluyendo sobre la posibilidad y conveniencia de revisión de dichos actos dictados con infracción del ordenamiento, en función de que se hayan realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido.

5. El Pleno adoptará el acuerdo pertinente, lo que no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

### TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

#### Capítulo I. Disposiciones generales

#### Artículo 27. *Formas de ejercicio.*

1. El control financiero de la actividad económico-financiera del Sector Público Municipal se ejercerá mediante el ejercicio del control permanente y la auditoría pública.

- A) El control financiero permanente. El control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.

El control financiero permanente atenderá a la siguiente clasificación:

A.1. Control permanente no planificado

A.1.1. Control previo por disposición legal (actos no sujetos a función interventora).

A.1.2. Control posterior sobre actos o acuerdos con contenido económico por exigencia del Pleno Municipal.

A.2. Control permanente planificado

A.2.1. Control posterior sobre actos en régimen de fiscalización limitada previa.

A.2.2. Control de actos y acuerdos a posteriori por disposición legal.

B) La auditoría pública. Consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. Se pueden clasificar en:

B.1. Auditoría de cuentas.

B.2. Auditoría de cumplimiento.

B.3. Auditoría operativa.

2. El control financiero en cualquiera de las formas anteriores tendrá entre sus fines el control de eficacia, que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios, de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

En particular, serán objetivos del control financiero de subvenciones: verificar el procedimiento de obtención; su sujeción al plan estratégico de subvenciones; el cumplimiento de las obligaciones a que deban sujetarse los beneficiarios y entidades colaboradoras en la gestión; la realidad y la regularidad de los justificantes presentados y las operaciones origen de la justificación; y la existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas por beneficiarios y entidades colaboradoras que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, así como a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención.

Artículo 28. *Control permanente planificado y no planificado.*

1. Las actividades de control permanente no planificado se realizarán directamente por la Intervención General cuando tengan su origen en una disposición legal, como las que deban recaer sobre presupuesto, liquidación, análisis de la estabilidad presupuestaria, modificaciones de créditos, etc... Su contenido y alcance se atenderá a lo establecido en la norma reguladora. Dichos controles se realizarán con carácter previo a la adopción de los actos y acuerdos. Estas actividades de control no planificado habrán de mencionarse no obstante en el plan anual de control financiero del ejercicio.

Cuando estas actividades de control se realicen a posteriori sobre actos o acuerdos con contenido económico por exigencia del Pleno Municipal podrán realizarse bien directamente por la Intervención General o bajo dirección de ésta con apoyo de medios externos mediante contratos de servicios.

2. Las actividades de control permanente planificado tendrán su origen en el Plan anual de Control Financiero. La Intervención General elaborará anualmente dicho Plan de Control que recogerá, entre otras, todas las actuaciones de control permanente y auditoría pública a realizar durante el ejercicio, e incorporará el análisis de riesgos y las bases utilizadas para la selección de muestras.

El Plan anual de Control Financiero se aprobará por la Junta de Gobierno Local en el último trimestre del ejercicio anterior en el que se desarrolle, dándose cuenta al Pleno, antes de la finalización del mes de enero del ejercicio al que se refiera. El Plan Anual de Control Financiero diferenciará, de forma general entre:

- a) Actuaciones a las que se ha hecho referencia en el apartado 1.º del presente artículo, cuya realización derive de una obligación legal, así como aquellas que tengan su origen en acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla, cuyo ejercicio se realice después de dictar el Acto o adoptar el Acuerdo que corresponda.
- b) Actuaciones sometidas a función interventora que se seleccionen sobre una muestra basada en un análisis de riesgos, que determine su inclusión en el mismo, tanto por el sistema de muestreo dirigido, como por el sistema puramente estadístico en función del algoritmo que incorpore el Plan de Control Financiero, y que tendrán en cuenta los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles que, en todo caso, respetarán las normas de control financiero y auditoría pública vigentes para el Sector Público Estatal.
- c) Actuaciones de auditoría pública, que recogerán:
  - c.1. La tipología de auditorías en las entidades que sean objeto de las mismas.
  - c.2. La forma de realización, ya sea con personal propio o con externo mediante contratos de servicios.
  - c.3. Las entidades sobre las que se realizarán.
- d) Actuaciones de control a realizar sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones.
- e) Actuaciones de control de eficacia.
- f) Cualesquiera otras actuaciones que aseguren el control efectivo de la totalidad del presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio en el que se esté actuando

3. El Plan Anual podrá ser modificado por la Junta de Gobierno como consecuencia de la ejecución de controles en virtud de solicitud o mandato legal, variaciones en la estructura de las entidades objeto de control, insuficiencia de medios o por otras razones debidamente ponderadas, que deberán ser informadas por la Intervención General. Dicha modificación será igualmente puesta en conocimiento del Pleno en la primera sesión posterior a la modificación.

Capítulo II. *Del control permanente*

Artículo 29. *Del desarrollo de las actuaciones de control financiero.*

1. Las actuaciones de control permanente planificadas se iniciarán mediante comunicación del Órgano Interventor al órgano gestor únicamente en el caso de que las actuaciones de control previstas requieran su colaboración. Las actuaciones derivadas de controles financieros no planificados se iniciarán una vez trasladados por la unidad tramitadora a la Intervención los expedientes objeto de control. En ambos casos las actuaciones a realizar podrán consistir en:

- a) El examen de registros contables, cuentas, estados financieros o estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.
- b) El examen de operaciones individualizadas y concretas. La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.
- c) La verificación material de la efectiva y conforme realización de obras, servicios, suministros y gastos.

- d) El análisis de los sistemas y procedimientos de gestión. La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos.
- e) Cualesquiera otras comprobaciones en atención a las características especiales de las actividades económico-financieras realizadas por el órgano gestor y a los objetivos que se persigan.

Iguales actuaciones podrán seguirse en el ejercicio del control financiero sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de las subvenciones otorgadas por cualquier Entidad del Sector Público Municipal definido en el artículo 1.3 de este Reglamento.

2. La Intervención General podrá dictar las Instrucciones técnicas que especifiquen el contenido del Plan de Control Financiero, con la determinación de los objetivos específicos y las normas para la elaboración de los Programas de Trabajo para el desarrollo homogéneo de las actividades de control.

3. Los programas de trabajo determinarán al menos, en base al plan de control financiero, los sujetos del sector público y áreas de gestión sobre los que se realizará el control financiero permanente; los objetivos de control; los responsables de su ejecución, y los recursos asignados.

4. Los funcionarios responsables de los controles financieros formarán un expediente por cada procedimiento de control que se realice, que comprenderán la totalidad de los documentos preparados o recibidos por el órgano que efectúe el control, de manera que en conjunto constituyan un compendio de la información utilizada, las evidencias obtenidas y las pruebas efectuadas en la ejecución de los trabajos de control, junto con las decisiones que se han debido tomar para llegar a formar las conclusiones y opiniones. La estructura de estos expedientes, así como la regulación de su contenido, archivo y custodia, se desarrollará en la Instrucción que al efecto pudiera realizar la Intervención.

#### Artículo 30. *Desarrollo del control permanente previo.*

1. Las actuaciones de control permanente previo se iniciarán una vez recibido en la Intervención el expediente completo con propuesta de resolución, y se realizará mediante el examen de los documentos que lo compongan. Dichos documentos se corresponderán con los definidos, en su caso, en la norma específica que regule su contenido. La falta de documentos que deben integrar el expediente podrá determinar su devolución a la unidad tramitadora sin emisión de informe, a los efectos de que el mismo sea completado.

2. Salvo que una norma sectorial establezca uno distinto, los informes de control permanente previo se emitirán en un plazo de 10 días, contados desde la puesta a disposición del expediente en el órgano de control, plazo que se reducirá a 5 días en caso de ser declarada su tramitación urgente. Si por la complejidad o el volumen del expediente se requiriese un plazo mayor, el Órgano Interventor lo comunicará a la unidad tramitadora, con justificación del plazo necesario para la emisión del informe.

Los plazos para emitir informe de control quedarán suspendidos desde que se soliciten documentos o informes complementarios necesarios para las actuaciones de control, y se reanudarán una vez se hayan incorporado al expediente.

El informe responderá a la estructura general que la Intervención General determine, debiendo en todo caso reflejar los antecedentes, los fundamentos legales en los que se base el análisis del asunto, y una conclusión que manifieste el sentido del informe. El informe podrá incorporar recomendaciones o actuaciones para la corrección de las deficiencias expuestas.

3. Cuando se detecte incumplimiento de normas o principios aplicables en el expediente, el informe de control financiero previo lo expresará en el apartado de conclusiones. En estos casos el órgano competente para aprobar el acto controlado, con carácter previo a los informes complementarios que se pudiesen incorporar al expediente, podrá:

- a) Subsanar los defectos observados. Una vez subsanados, se remitirá de nuevo el expediente al órgano de control para su comprobación, y emisión de nuevo informe donde, a la vista de lo aportado, podrá mostrar su conformidad o rechazo a dicha subsanación.
- b) Desistir de la tramitación del expediente, para lo cual será necesaria resolución expresa del órgano gestor, que establezca dicho desistimiento y finalización. Dicha resolución será comunicada al Órgano Interventor.
- c) Continuar con el procedimiento, dictando la oportuna resolución, y remitiendo el expediente al órgano de control. En estos supuestos, el órgano de control estará obligado a dar cuenta de estos acuerdos tanto al Alcalde como al Pleno en el informe anual de control, sin perjuicio de su posible inclusión, a criterio del Órgano Interventor, en el informe resumen anual de control interno, que deberá ser remitido a la IGAE. Sin perjuicio de lo anterior, si el Órgano Interventor considerase que las infracciones al ordenamiento pudiesen dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, realizará las comunicaciones contempladas en el artículo 5.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

4. Si el órgano de control interno tuviera conocimiento de un acuerdo o resolución administrativa que debiendo ser objeto de control financiero previo no haya sido remitido, lo pondrá de manifiesto a la unidad tramitadora responsable del expediente, procediendo, en su caso, a realizar las comunicaciones a las que se refiere la letra c del apartado anterior.

#### Artículo 31. *Control permanente posterior.*

1. Las actuaciones de control permanente posterior se circunscribirán a las establecidas por el plan de control financiero o el acuerdo plenario por las que se insten, y se desarrollarán de acuerdo con las Instrucciones y los Programas de Trabajo que se hayan elaborado al efecto.

Se entenderán incluidos en el ámbito objetivo y subjetivo del control financiero permanente posterior las subvenciones, premios, becas, así como los expedientes a los que sean de aplicación directa o supletoria la Ley General de Subvenciones y su Reglamento. El control financiero de subvenciones se ejercerá sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones otorgadas por cualquier Entidad del Sector Público municipal definido en el artículo 1.3 de este Reglamento.

2. La realización del control permanente se realizará sobre una muestra de operaciones o expedientes conforme determine el PCF, y sobre las materias y áreas que en él se pudieran establecer.

La elección de la muestra se podrá realizar por alguno de los siguientes criterios:

- a) Mediante muestreo dirigido o de criterios: la selección de muestras se realizará sin atender a requisitos estadísticos. Los criterios serán determinados en el Plan de control financiero con carácter general. En cualquier caso estos criterios deben sustentarse:
  - a.1. En información previa sobre defectos, anomalías o irregularidades en determinados expedientes u operaciones.
  - a.2. En el volumen de expedientes tramitados de una determinada materia.
  - a.3. En la obtención de una evidencia mediante la realización de una prueba global.
  - a.4. En una debilidad detectada en controles efectuados con anterioridad.
  - a.5. En el importe que se deduzca del expediente.

- b) Muestreo estadístico: La elección entre las distintas modalidades de muestreo estadístico que se han de utilizar, se realizará de manera general en el PCF a propuesta de Intervención General. El desarrollo de dicha modalidad se realizará mediante instrucción de la Intervención General la cual concretará su forma de aplicación.
3. El control posterior se documentará en informes cuya estructura, contenido y tramitación se ajustará a lo establecido por la Intervención General. Los informes se clasifican en provisionales y definitivos:
- a) El informe provisional, expondrá de forma clara, objetiva y ponderada los hechos comprobados, las conclusiones obtenidas y, en su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control. Asimismo, se indicarán las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata, debiendo verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control. Se remitirán al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada para que, mediante el trámite de alegaciones, aclare o justifique en el plazo de 10 días las actuaciones realizadas. En el supuesto de actuaciones de control financiero sobre beneficiarios o entidades colaboradoras en la gestión de subvenciones, el informe provisional, que podrá proponer la apertura de expediente de reintegro, se dirigirá a la unidad tramitadora de la subvención, beca o ayuda, para que una vez comunicado a los interesados el resultado del informe provisional del control efectuado, realicen las alegaciones en el plazo de 10 días anteriormente citado, incorporando a las propias, las alegaciones o aclaraciones que en su caso hayan realizado las entidades colaboradoras o beneficiarios de las subvenciones.
- b) Recibidas las alegaciones del órgano gestor se emitirá informe definitivo aceptando o rechazando las alegaciones formuladas. Del informe definitivo se dará traslado al gestor directo y al Alcalde para la elaboración de un plan de acción de corrección de deficiencias detectadas. Asimismo, sus resultados se incluirán en el informe anual que se remitirá al Pleno para su conocimiento y, a criterio del Órgano Interventor, se podrán incluir en el informe resumen anual de control interno, que deberá ser remitido a la IGAE.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Órgano Interventor considerase que las infracciones al ordenamiento advertidas pudiesen dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, lo comunicará según lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

### *Capítulo III. De la auditoría pública*

#### *Artículo 32. Concepto y clasificación de auditorías.*

1. La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del Sector Público municipal, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría del sector público e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. La auditoría pública comprende las siguientes modalidades:

- a) La auditoría de cuentas, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, los resultados de la Entidad y, en su caso, la ejecución del Presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación, y si contienen la información necesaria para su adecuada interpretación y comprensión.
- b) La auditoría de cumplimiento que tiene por objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.
- c) La auditoría operativa que tiene por objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

2. En las auditorías a realizar por el Órgano Interventor han de distinguirse, por su origen, las auditorías obligatorias incluidas en el PCF y las auditorías voluntarias que bajo la modalidad y alcance específico acuerde el Pleno de la Corporación. Para este segundo tipo de auditorías, en el plazo de 10 días desde la fecha de notificación del acuerdo, el Órgano Interventor emitirá informe sobre el plazo para su ejecución y medios necesarios para realizarla, según el alcance definido por el Pleno.

#### *Artículo 33. Ejecución de las actuaciones de auditoría pública.*

1. El Órgano Interventor comunicará por escrito el inicio de las actuaciones auditoras al titular del órgano, organismo o entidad auditada. Cuando los trabajos de auditoría se desarrollen dentro del ámbito de actuación de otro órgano de control interno, se comunicará el inicio de las actuaciones al titular de dicho órgano de control.

2. Las actuaciones de auditoría pública se podrán realizar directamente por el Órgano Interventor o mediante la utilización de fórmulas de colaboración, tanto pública como privada.

Para la realización directa por el Órgano Interventor de las actuaciones auditoras deberán facilitarse los medios personales y materiales que considere necesarios dicho órgano en informe emitido al efecto. En caso de realizarse la auditoría por la Intervención sin colaboración pública o privada, se asignará a cada trabajo específico, al menos, un técnico de control financiero, un auxiliar o un administrativo, correspondiendo la dirección de la misma al titular de la Intervención o Viceintervención.

3. Las actuaciones de auditoría pública se realizarán en los lugares que el Órgano Interventor considere adecuados para la realización de dichas actuaciones, primando la facilidad al acceso inmediato a la información y documentación necesarias.

4. Para la consecución del objetivo fijado en la auditoría, el Órgano Interventor podrá desarrollar las siguientes actuaciones:

- a) Examinar cuantos documentos y antecedentes afecten directa o indirectamente a la gestión económico financiera del órgano, organismo o ente auditado.
- b) Requerir cuanta información y documentación se considere necesaria para el ejercicio de la auditoría.
- c) Solicitar la información fiscal y la información de Seguridad Social de los órganos, organismos y entidades públicas que se considere relevante a los efectos de la realización de la auditoría.
- d) Solicitar de los terceros relacionados con el servicio, órgano, organismo o entidad auditada información sobre operaciones realizadas por el mismo, sobre los saldos contables generados por éstas y sobre los costes, cuando esté previsto expresamente en el contrato el acceso de la Administración a los mismos o exista un acuerdo al respecto con el tercero. Las solicitudes se efectuarán a través de la entidad auditada, salvo que el órgano de control considere que existen razones que aconsejan la solicitud directa de información.

- e) Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas informáticos que soportan la información económico-financiera y contable.
- f) Efectuar las comprobaciones materiales de cualquier clase de activos de los entes auditados, a cuyo fin los auditores tendrán libre acceso a los mismos.
- g) Solicitar los asesoramientos y dictámenes jurídicos y técnicos que sean necesarios.
- h) Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias para obtener evidencias en las que soportar las conclusiones.

Artículo 34. *Colaboración en las actuaciones de auditoría pública.*

1. A propuesta del Órgano Interventor, para la realización de las auditorías se podrá recabar tanto colaboración pública como la contratación de servicios profesionales con auditoras privadas:

- a) La colaboración pública de otros órganos públicos de control se materializará a través de Convenios.
- b) La participación de auditoras privadas se realizará mediante procedimientos de contratación adecuados a la normativa vigente. En todo caso, las empresas o profesionales de auditoría seleccionados actuarán bajo la dirección y con sujeción a las instrucciones dictadas por el Órgano interventor.

2. Corresponderá al Servicio que realice las funciones de elaboración y gestión de los presupuestos municipales la instrucción de los expedientes para la contratación de los servicios de auditoría en ejecución del PCF.

TÍTULO IV. DE LOS RESULTADOS DEL CONTROL FINANCIERO

Artículo 35. *Informe anual y el informe resumen.*

1. El resultado de cada una de las actuaciones previstas en el PCF, tanto de control financiero posterior como de las auditorías realizadas, se documentará mediante informes en los que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada los hechos comprobados, las conclusiones obtenidas y, en su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control. Asimismo, se indicarán las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata, debiendo verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control.

2. La estructura, contenido y tramitación de los mencionados informes se ajustará a lo establecido en las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado y la adaptación de las mismas a través de las instrucciones que dicte la Intervención General del Ayuntamiento de Sevilla.

3. Todos los informes individuales a los que se ha hecho referencia en los apartados anteriores se agregarán en un informe anual que ofrezca una visión del grado en que la actividad desarrollada por el sector público sometido a control se ajusta a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, y demás de buena gestión, mediante la verificación de la regularidad formal de su gestión económico financiera, analizando el grado de cumplimiento de la normativa y procedimientos sobre los que no se extiende la función interventora.

El informe anual evaluará específicamente la existencia de medios suficientes para la realización de las actuaciones de control, y concluirá con recomendaciones y propuestas de actuaciones correctoras de las deficiencias que se observen, así como con posibles medidas de carácter preventivo que eviten la aparición de deficiencias, o de acciones que pudieran redundar en una mejora de la gestión, mediante la verificación de la aplicación del principio de orientación a resultados y dirección por objetivos.

Dicho informe, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano controlado, será enviado al Pleno para su conocimiento.

4. Con carácter anual y con ocasión de la formación de la Cuenta General, la Intervención General realizará un informe resumen de los resultados del control interno. El contenido, estructura y formato de este informe resumen responderá a lo dispuesto por la Intervención General de la Administración del Estado.

El informe resumen será remitido al Pleno a través del Presidente de la Corporación, así como a la Intervención General de la Administración del Estado, en el curso del primer cuatrimestre de cada año, y deberá contener los resultados más significativos derivados de las actuaciones de control financiero y de la función interventora realizadas en el ejercicio anterior.

5. Junto con el informe resumen, con motivo de la Liquidación del Presupuesto, se dará traslado al Pleno de los informes de reparo suspensivos, y un informe resumen de todos los informes emitidos durante el año, referidos a actuaciones en las que se haya producido omisión de la función interventora.

Artículo 36. *Plan de acción.*

1. El Presidente de la Corporación elaborará y aprobará un plan de acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el informe resumen referido en el artículo anterior.

2. El Plan de acción se elaborará en el plazo máximo de 3 meses desde la remisión del informe resumen al Pleno, y contendrá las medidas de corrección adoptadas, el responsable de su implementación y el calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia Corporación como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes.

3. Del resultado del plan de acción se dará traslado a la Intervención General del Ayuntamiento, antes del 31 de enero del año siguiente al que dicho plan de acción se refiera, para su valoración en el informe resumen.

En la remisión anual a la Intervención General de la Administración del Estado del informe resumen de los resultados del control interno se informará, asimismo, sobre la corrección de las debilidades puestas de manifiesto.

*Disposiciones transitorias*

*Disposición transitoria primera.*

En tanto no esté desarrollada la integración de las aplicaciones informáticas de gestión de expedientes, contable y de contratación, se habilita a la Intervención General para dictar las instrucciones y proponer las circulares en las que se determinen los modelos y los procedimientos a través de los cuales deban la incorporarse los informes de control a los expedientes.

*Disposición transitoria segunda.*

Igualmente y hasta la dotación del Servicio de Control Financiero cuente con medios personales y materiales suficientes, la forma ordinaria de realizar las auditorías que sean necesarias, será la de utilización de la colaboración privada mediante contratos de servicios.

*Disposición transitoria tercera.*

En tanto el Servicio de Control Financiero no se dote con medios personales y materiales adecuados para la implementación de un sistema de selección de muestras de naturaleza estadística, se determina como forma ordinaria de selección de muestras la selección no estadística, mediante el muestreo dirigido aleatorio o de criterio de muestreo dirigido no aleatorio.

*Disposiciones finales**Disposición final primera.*

El presente Reglamento de Control Interno del Ayuntamiento de Sevilla entrará en vigor el día 1 de enero de 2023, para el conjunto de las entidades que conforman el Sector Público del Ayuntamiento de Sevilla. No obstante, se habilita mediante resolución de la Delegación Municipal sobre las que recaigan las competencias en materia de gestión presupuestaria, previo Informe de la Intervención General, a sustituir en la entidad Ayuntamiento de Sevilla, el régimen de fiscalización limitada previa por el de plena previa para el ejercicio de la función Fiscalizadora en los ámbitos de gestión que considere justificado hasta el 1 de enero de 2024. Igual habilitación y con idéntico procedimiento se otorga a los Concejales Delgados sobre las entidades dependientes del Ayuntamiento de Sevilla que, sujetas al presente reglamento de control, queden adscritas en su ámbito competencial.

*Disposición final segunda.*

Durante el periodo al que se refiere la disposición final primera, y para las entidades que hagan uso de la habilitación que contiene la misma, se mantendrá la excepción a la fiscalización previa la de los contratos menores cuyo objeto constituya un gasto corriente no imputable a proyecto de gasto, que quedarán sujetos a intervención previa del gasto en fase ADO.

*Disposición derogatoria*

Quedan derogadas las disposiciones que en materia de control pudieran estar recogidas tanto en las bases de ejecución como en cualquier otro Reglamento municipal, en aquello que contradiga lo contemplado en el presente Reglamento.»

Lo que se publica a los efectos oportunos.

En Sevilla a 29 de septiembre de 2022.—La Teniente de Alcalde Delegada de Hacienda y Administración Pública, María Sonia Gaya Sánchez.

15W-6255

## ALBAIDA DEL ALJARAFE

Por la presente se hace público lo acordado mediante resolución de Alcaldía núm. 2022-0624 de fecha 17 de octubre de 2022, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos de la convocatoria para la selección de funcionario de carrera para cubrir la plaza de Administrativo, vacante en la plantilla municipal, se designan los miembros del Tribunal y se convoca a los aspirantes para la celebración de la oposición:

Antecedentes:

<i>Expediente</i>	<i>Procedimiento</i>	<i>Resolución</i>	<i>Fecha</i>
535/2022	Negociación colectiva	Decreto 2022-0074 [Resolución de Alcaldía aprobación OEP 2022]	9 de febrero de 2022

A la vista de los siguientes antecedentes:

<i>Documento</i>	<i>Fecha/Núm.</i>	<i>Observaciones</i>
Providencia de Alcaldía	20 de julio de 2022	
Informe de Secretaría	22 de julio de 2022	
Bases que han de regir la convocatoria	28 de julio de 2022	
Resolución de Alcaldía aprobando la convocatoria y las bases	29 de julio de 2022	Resolución núm. 2022-0469
Anuncio «Boletín Oficial» de la provincia	5 de agosto de 2022	«Boletín Oficial» de la provincia núm. 180
Anuncio «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»	18 de agosto de 2022	«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 158
Anuncio «Boletín Oficial del Estado»	23 de agosto de 2022	«Boletín Oficial del Estado» núm. 202
Resolución de Alcaldía aprobando la lista provisional	21 de septiembre de 2022	Resolución núm. 2022-0548
Anuncio «Boletín Oficial» de la provincia	28 de septiembre de 2022	«Boletín Oficial» de la provincia núm. 225
Certificado de Secretaría	14 de octubre de 2022	Certificado núm. 2022-0176
Informe-Propuesta de Secretaría	17 de octubre de 2022	

En virtud del artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo:

Primero. Estimar las alegaciones presentadas por don Carlos Chacón Lora, doña María Penélope Cristo Torres, doña María Isabel de los Santos Velázquez, don Sergio Díaz Corrales, doña Noelia Hernández Almeida, doña María de los Dolores López Muñoz, doña Concepción Mogio Hurtado, doña Eva María Núñez Campos y doña Lina Pineda Pallares formuladas dentro del plazo de alegaciones.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas por doña María Inmaculada Jiménez Alberdi, don Juan Pedro Ortiz Mellado, doña Silvia Perejón Carvajal y doña Úrsula Ruiz Blanco no pudiendo serles de aplicación la exención para el abono de la tasa al no haber aportado la documentación completa necesaria para ello, al no presentar el certificado de prestaciones de como mínimo un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas (artículo 6 epígrafe 2 de las ordenanzas reguladoras de la tasa («Boletín Oficial» de la provincia 280, de 2 de diciembre de 2016)).

Tercero. Aprobar la siguiente relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos: